Expedientes Nº 7/2025
Resolución N.º 404/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE)

VISTA la reclamación número **7/2025**, formulada por [redacted] contra la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE), y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de enero de 2025, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/81284, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución desestimatoria de la Agencia Valencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) a una solicitud de acceso de información pública de fecha 5 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4798945 (GVAGIP/2024/500), en la que solicitaba copia de las comunicaciones remitidas y recibidas al Ministerio del Interior y/o Defensa para reclamar la intervención de la UME en la Generalitat Valenciana los días 29 de octubre y posteriores, así como todas otras comunicaciones petición de recursos o avisos de situación que formen parte de los distintos protocolos de actuación ante emergencias.

Concretamente solicita:
"Al amparo de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, solicito una copia de las comunicaciones remitidas y recibidas (con indicación o marca de fecha y hora) al Ministerio del Interior y/o Defensa para reclamar la intervención de la UME en la Generalitat Valenciana los días 29 de octubre y posteriores, de acuerdo con lo manifestado por los portavoces de la GVA y según el RD 1097/2011, que indica:
1. En las situaciones de emergencia que se produzcan con carácter grave, relacionadas en el punto 1 del apartado anterior, que no sean declaradas de interés nacional, las autoridades autonómicas competentes en materia de protección civil podrán solicitar del Ministerio del Interior la colaboración de la UME.
Solicito además todas otras comunicaciones intercambiadas (con indicación de fecha y hora) con la AGE sobre la petición de recursos o avisos de situación que formen parte de los distintos protocolos de actuación ante emergencias, y dentro de la administración autonómica de convocatorias del CECOPI, la movilización de recursos propios o la orden de emitir el aviso en los terminales móviles de la población, entre otros".

Segundo. - A dicha solicitud responde el subdirector general de Emergencias mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2024, desestimando la solicitud en los siguientes términos:
***"Primero**. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
***Segundo**. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.*
***Tercero**. Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.*
***Cuarto**. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*
a) La defensa (art. 14.1.b)
b) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e)
c) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g)
d) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k)
***Quinto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 7 del Decreto 122/2017, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la AGENCIA VALENCIANA DE SEGURIDAD Y RESPUESTA A LAS EMERGENCIAS (AVSRE), establece que el órgano competente para resolver es la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS (AVSRE).*
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
***Primero**. **Desestimar** la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública".*

Tercero. - Contra dicha resolución presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo, manifestando que:
"La denegación no se ajusta a los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la legislación vigente, por las siguientes razones:
- Relevancia pública de la información
Las comunicaciones solicitadas forman parte de un proceso decisional público, esencial para entender la gestión de emergencias por parte de la Generalitat Valenciana y su interacción con los órganos estatales. Estas comunicaciones son, además, parte esencial de un proceso regulado en el Protocolo de Intervención de la UME. Esta información no puede calificarse como confidencial en la toma de decisiones o como un riesgo para la defensa nacional, dado su carácter operativo y el impacto directo sobre la ciudadanía.
- Criterios restrictivos para denegar el acceso
Las diferentes resoluciones de los distintos consejos de transparencia (estatales o autonómicos) han reiterado que las limitaciones al acceso deben interpretarse de forma restrictiva. En este caso, la denegación se basa en una aplicación genérica, desproporcionada y no suficientemente motivada de las excepciones previstas en la normativa.
- Compatibilidad con la seguridad y transparencia
La divulgación de comunicaciones relacionadas con la actuación de la UME y los protocolos de emergencias no interfiere con la defensa ni con procesos penales o administrativos. El acceso a la información es fundamental para garantizar la rendición de cuentas".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, por vía telemática, instándole en fecha 17 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 20 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la AVSRE.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a *"el sector público instrumental de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa ante la respuesta ofrecida por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias a una solicitud de acceso a información pública presentada el 5 de noviembre de 2024, en la que se solicita, a raíz de los dramáticos acontecimientos de la Dana del 29 de octubre de 2024, que se le de traslado de las comunicaciones remitidas o emitidas desde la AVSRE al Ministerio del Interior y/o de Defensa en la que se reclama la

intervención de la UME y las comunicaciones efectuadas con la Administración General del Estado solicitando recursos o avisos de situación, según los protocolos establecidos, las convocatorias del CECOPI, documentos de movilización de recursos propios u órdenes de aviso a terminales móviles.
A esta solicitud, la AVSRE contesta que desestima la solicitud y deniega el acceso a la información, en aplicación del artículo 14.1, apartados b), e), g) y k) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado. En este sentido vamos a analizar si la respuesta dada por la AVSRE es acorde a nuestra legislación en materia de transparencia. Viene siendo criterio de este Consejo considerar que, para que se desestime una solicitud de acceso a la información pública, es necesario que la Resolución esté justificada y suficientemente motivada, con indicación del daño que se produce o del riesgo que supone el poder acceder por los ciudadanos a la información denegada. Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del apartado 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo que en este supuesto no se expone. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática, antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público). El artículo 14 por tanto, no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes, al contrario, deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado y del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación. CI/002/2015 de 24 de junio de 2015 del CTBG del Estado.
Por todo ello, vista la resolución denegatoria, se observa que no está justificada ni motivada, no establece los daños que se pueden producir ni los posibles riesgos. Este Consejo toma como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013 (STS 1547/2017). Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1 (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Séptimo. – Respecto de la información solicitada consistente en comunicaciones, instrucciones y convocatorias, hemos de manifestar que solamente se puede considerar información pública aquellos contenidos o documentos que obren en poder de la administración, hecho éste que no ha sido contradicho por parte de la administración reclamada en su resolución de desestimación, por lo que las comunicaciones realizadas entre la AVSRE y el ministerio del interior o defensa en aras a solicitar la intervención de la UME en fecha 29 de octubre de 2024 y las distintas comunicaciones mantenidas con la AGE de solicitud de recursos, la convocatoria del CECOPI y las instrucciones de despliegue de recursos propios, deberán ser facilitadas al reclamante siempre y cuando obre en poder de la administración, sin que deba elaborarse al efecto documento o informe alguno, lo que supondría motivo de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por reelaboración. Además, la información que se traslade será tal y como la tenga la AVSRE, siempre en el supuesto de que obre en su poder, debiendo, en caso contrario, motivar o justificar su inexistencia. En este sentido, este Consejo considera que lo solicitado constituye información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo expuesto en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013

de Transparencia de la Comunitat Valenciana, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [redacted], con fecha 8 de enero de 2025 y número de registro GVRTE/2025/81284, contra la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE), reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. – Instar a la AVSRE para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA